



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: MABEL ABDALA GALLARDO

DDOS.: FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ Y OTROS

RAD.: 08001405301220210042200

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., como quiera que la Curadora Ad Litem solicito aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **31 de marzo del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

7.- Alegatos de las partes.

8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el **31 de marzo del 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e47121f94ca80a9c13c18232475c140f95b83d32bbd6fd194b8865d2c9fee2**

Documento generado en 22/03/2023 07:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00534-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
– SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9.
DEMANDADO: GLORIA ANDREA GUZMAN TORRES C.C. 22.379.207 Y
JAIRO DE JESUS FERRER ANILLO C.C. 7.449.978.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 22 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9.**, a través de apoderado judicial y en contra de **GLORIA ANDREA GUZMAN TORRES C.C. 22.379.207 Y JAIRO DE JESUS FERRER ANILLO C.C. 7.449.978**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SERVIGECOOP**, a través de apoderado judicial y en contra de **GLORIA ANDREA GUZMAN TORRES Y JAIRO DE JESUS FERRER ANILLO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Letra de cambio de fecha agosto 1 de 2019**, por la suma de **(\$40.440.000 =)** M/L, por concepto de capital. Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital desde el 1 de agosto de 2019; hasta el día que se debió hacer efectivo el pago de la obligación. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el día 30 de marzo de 2022;

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, abogado titulado, como apoderado judicial de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ca96e697cbd07f63a7fa4f9b68f6271f428064461a90a27f55831b42fb6ef**

Documento generado en 22/03/2023 07:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: LA CARNICERIA S.A.S. NIT. 900.253.451. Y
HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA C.C. 72.291.536.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 22 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LA CARNICERIA S.A. NIT. 900.253.451 Y HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA C.C. 72.291.536.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LA CARNICERIA S.A. Y HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 7750089969**, por la suma de **(\$104.004.160 =)** M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el día 05 de octubre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2

- 2) Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd3d385ac657c6af8339b849223ce290df8855cc3617b0e8de05dbe049eb15**

Documento generado en 22/03/2023 07:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PADILLA GUERRA C.C. 78.693.774.
Informe Secretarial

1

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 22 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS ALBERTO PADILLA GUERRA C.C. 78.693.774.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS ALBERTO PADILLA GUERRA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 1031741**, por la suma de (\$**95.625.929** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$**9.740.740** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados conforme a lo establecido en el pagaré. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el día 14 de abril de 2021; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2

- 2) Téngase al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b68817055ed7c4c5e4b56ea918588e91f7012bfcb4f1800b16e7c46bc892fd**

Documento generado en 22/03/2023 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00067-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1.
GARANTE: MARLA ASTRID ALVAREZ CONTRERAS C.C. 26.948.855.

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JCU507, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **MARLA ASTRID ALVAREZ CONTRERAS** el cual en la cláusula decimo cuarta estableció lo siguiente: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren, complementen y/o modifiquen y resultaren aplicables...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la **“Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas IRZ362**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **MARLA ASTRID ALVAREZ CONTRERAS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19/01/2023, y con folio electrónico 20190723000093400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: IRZ362
Línea: LOGAN DYNAMIQUE
Clase: VEHICULO
Color: GRIS ESTRELLA
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: A812UC20902
Marca: RENAULT
Chasis: 9FB4SREB4HM332382
Modelo: 2017

Vehículo de propiedad de la parte demandada **MARLA ASTRID ALVAREZ CONTRERAS C.C. 26.948.855**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e335beaa525f120b0632825a79e2226764bef426445dd022a06e0fe54c16dfb9**

Documento generado en 22/03/2023 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00062-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7.
GARANTE: LEVIS MAILY SOLANO FONSECA C.C. 1.082.497.523.

1

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. VJT29F, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **LEVIS MAILY SOLANO FONSECA** el cual en la cláusula decimoséptima estableció lo siguiente: *“Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la **“Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas VJT29F**, presentada por **RESOALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **LEVIS MAILY SOLANO FONSECA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 08/11/2022, y con folio electrónico 20210716000055300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: VJT29F
Línea: AX4
Clase: VEHICULO
Color: NEGRO
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: E467-D2R38882
Marca: SUZUKI
Chasis: 9FSNE43N3NC102214
Modelo: 2022

Vehículo de propiedad de la parte demandada **LEVIS MAILY SOLANO FONSECA C.C. 1.082.497.523**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS** como apoderada judicial de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607996fc767b7469e097210796e6e0da98e8dd0f1fcf1777d5121a2d955a015d**

Documento generado en 22/03/2023 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>